



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

### Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424004266 (UT/SADP/24/00257).

#### Contenido

1.	Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A.	Datos de la solicitud.....	2
B.	Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
C.	Suspensión de plazos.....	3
2.	Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A.	Convocatoria.....	3
B.	Sesión del CT.....	3
C.	Competencia.....	3
D.	Pronunciamiento de fondo.....	4
D.1.	Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la DEA.....	7
E.	¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	11
F.	Resolución.....	12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona con interés jurídico.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 5 de noviembre de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424004266.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00257.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos.<sup>1</sup>
- g. **Información solicitada:**

\*\*\*\*\* , por mi propio derecho en mi carácter de viuda del señor \*\*\*\*\* con CURP: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **Solicito EL O LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE MI CONCUBINO TENIA POR SU RELACION LABORAL CON LA INSTITUCION**, a fin de acreditar nuestra relacion, adjunto al presente la sentencia de reconocimiento de concubinato y el acta de defuncion del fallecido. *Sic.*

[Énfasis añadido]

#### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órganos del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	5/11/2024	11/11/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/2425/2024	<b>Inexistencia</b>  <b>Requiere pronunciamiento del CT</b>

La respuesta del órgano del Instituto (DEA) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

<sup>1</sup> **Criterio SO/001/2018. Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0034-2024**

### **C. Suspensión de plazos.**

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular No. INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 18 de noviembre de 2024, reanudándose el 19 de noviembre del mismo año.

## **2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).**

### **A. Convocatoria.**

El 19 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### **B. Sesión del CT.**

El 21 de noviembre de 2024, el CT celebra la 49ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 2.2 del orden del día.

### **C. Competencia.**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y numeral 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

### D. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la inexistencia declarada por la DEA, este CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, numerales 1, 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, así como 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

#### - LGPDPSO:

**Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 53.**

[...]

**En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

[Énfasis añadido]

#### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

**III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

**8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

[Énfasis añadido]

### - Lineamientos de datos personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 101.** La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0034-2024**

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al Instituto Nacional Electoral (INE), el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución en la que, de manera fundada y motivada, confirme la inexistencia de los datos personales solicitados, es proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada y garantizar a la persona titular de los datos que se realizaron las gestiones necesarias para su localización.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la DEA debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

### D.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la DEA.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud materia de esta resolución a la DEA, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 50 numeral 1, incisos f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 523 y 524 fracciones I y IV del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, pues en ellos se prevé que la DEA es competente para:

- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;
- Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales, y
- La guarda y custodia de los expedientes del Personal del Instituto y de los prestadores de servicios adscritos a órganos centrales, a través de la Dirección de Personal.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 5 de noviembre de 2024, la UT turnó la solicitud a la DEA, misma que el 11 de noviembre del mismo año, declaró la inexistencia de información o registros de contratación de la persona de la cual se requiere la documentación.

Lo anterior, dentro del plazo de gestión interna de 5 días, en relación con lo establecido en el artículo 43, fracción III, numeral 8 del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Declaración de inexistencia por parte de la DEA:**

Respuesta DEA
[...] <b>La Dirección de Personal comunica que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de personal por el periodo de tiempo que resulta aplicable, se informa que, no fueron localizados registros de contratación</b> como personal de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional; así como tampoco como prestador de servicios por honorarios permanentes y/o eventuales de la persona de la cual se requiere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

### Respuesta DEA

Con la finalidad de **proporcionar evidencia relacionada con las gestiones realizadas** para la búsqueda del registro requerido, dicha área proporciona las siguientes capturas de pantalla que detallan los resultados obtenidos **tras realizar la búsqueda de la información del Titular de los datos en los sistemas informáticos a los que Dirección de Personal tiene acceso:**

[...]

Con lo antes señalado, se podrá **confirmar la imposibilidad de generar la documentación requerida, así como la inexistencia de esa información.**

En consecuencia, la Dirección de Personal, declara la inexistencia de la documentación solicitada de la persona de la cual se requiere la información, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, segundo párrafo y 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

[Énfasis añadido]

### ➤ **Búsqueda exhaustiva.**

De acuerdo con la evidencia presentada por la DEA, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los registros vigentes e históricos de los sistemas: Sistema de Nómina de Plaza Presupuestal (SISNOM), Sistema de Nómina por Honorarios (NOM-HOM) y Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA), así como en los archivos de trámite físicos y electrónicos de su Dirección de Personal.

Cabe señalar que, el Sistema de Nómina de la DEA se integra por 4 subsistemas<sup>2</sup> SISNOM, NOM-HOM, Sistema de Nómina de Proceso Electoral (SINOPE) y SIGA, en los que obra la siguiente información:

	<b>SISNOM</b>	<b>NOM-HON</b>	<b>SINOPE</b>	<b>SIGA-RH</b>
<b>Nombre del Sistema</b>	Sistema de Nómina de Plaza Presupuestal	Sistema de Nómina por Honorarios	Sistema de Nómina de Proceso Electoral	Sistema Integral de Gestión Administrativa
<b>Fecha de creación</b>	1997	1997	2010	2012
<b>Fecha de vigencia</b>	Hasta primera quincena de mayo de 2013	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha

<sup>2</sup> Información expuesta por la DEA obtenida de las constancias que integran la resolución del Comité de Transparencia INE-CT-R-PDP-00016-2018, que, si bien se trata de un titular distinto al de la solicitud que nos ocupa, se cita como referencia para hacer congruentes los pronunciamientos de este CT.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

	SISNOM	NOM-HON	SINOPE	SIGA-RH
<b>Información contenida en el Sistema</b>	Registros del personal que ingresó al IFE de 1991 a 2011; es decir obran datos del personal que ingresó desde la creación del IFE y del que fue transferido por la Secretaría de Gobernación (SEGOB).  Este Sistema se utiliza únicamente como consulta de archivos históricos, ya que contiene expedientes inactivos.	Contiene la información de los expedientes físicos, activos e inactivos del personal del Instituto contratado por honorarios, desde la creación del IFE, 1991, así como del que fue transferido por la SEGOB a la fecha.	Contiene la información del personal contratado por el Instituto durante los procesos electorales.	Contiene la información del personal que se encontraba activo a la fecha de su creación y se va actualizando con la información que se genera quincena tras quincena.

Asimismo, la DEA señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la búsqueda que realizó:

- **Circunstancia de tiempo:** 1 de octubre de 1990 al 5 de noviembre de 2024.
- **Circunstancia de modo:** Esta solicitud fue atendida por la Dirección de Personal.
- **Circunstancia de lugar:** Archivos de trámite físicos y electrónicos de la Dirección de Personal, SISNOM, NOMHON y SIGA.

No obstante que la persona interesada no señaló un periodo de adscripción de la persona de la cual se requiere información, con el fin de garantizar que se realizara una búsqueda exhaustiva y en atención al principio *pro persona*<sup>3</sup>, la DEA tomó como periodo de búsqueda desde el año 1990 al día en que se presentó la solicitud.

<sup>3</sup> El principio *pro persona* o pro homine implica que, en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI. Febrero de 2005, p. 1744.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

Lo anterior, tomando en consideración que el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordenó la creación del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), en agosto de 1990.

En este sentido, este CT advirtió que la DEA realizó las gestiones necesarias para localizar la información requerida por la persona interesada dentro de sus archivos y sistemas informáticos.

Por lo tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la DEA**, respecto a registros de contratación de la persona de la cual se requiere la información, tomando como periodo de búsqueda de 1990 a la fecha en que se presentó la solicitud.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del INAI:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

**Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.**

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0034-2024**

### **E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?**

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona interesada, por sí misma o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de esta.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84, fracción III de la LGPDPSO; y 42, fracción XII, 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8, así como artículo 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

### F. Resolución

**Primero.** Se **confirma** la inexistencia declarada por la DEA respecto a registros de contratación de la persona de la cual se requiere la información, de acuerdo con lo señalado en el apartado **D.1.** de la presente resolución.

**Segundo.** Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

**Tercero.** Se dejan a salvo los derechos de la persona interesada para presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales, en el supuesto de contar con elementos que motiven una nueva búsqueda de lo requerido en su solicitud.

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y, al órgano del Instituto (DEA) a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de noviembre de 2024.

Autorizó: JLFT

Revisó: JMOM

Elaboró: JDMG

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

*Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0034-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424004266 (UT/SADP/24/00257).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de noviembre de 2024.

<b>Lic. José Alonso Pérez Jiménez</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
<b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fuentes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

*Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.*



